

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 14842

Ref. Expediente N° SD2025/0074191

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 25 de julio de 2025, VISION SOFTWARE S.A.S., solicitó el registro de la Marca SPHERE DATA PROTECTION (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en las clases 35, 41 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1075, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

¹ **35:** Servicios de consultoría en materia de tecnología que permitan una mejor explotación de un negocio comercial, gestión de información; gestión de negocios comerciales, comercialización de software para ordenadores.

41: Servicios educacionales, servicios de capacitación, entrenamiento, instrucción en los diferentes campos relacionados con el sector tecnológico, del software, internet, servicios de certificación de estas áreas de la tecnología, demostraciones en los campos del uso y administración de redes computacionales; servicios de organización de eventos, congresos, cursos, seminarios, simposios y debates relacionados con estos temas.

42: Elaboración, diseño, comercialización y actualización de software para ordenadores, servicios de asistencia técnica en tecnología, soporte técnico, servicios tecnológicos, servicios científicos, servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software, elaboración diseño, actualización de software para ordenadores, servicios de asesoría y consultorías profesionales en computación e informática; asesoría y consultoría en seguridad informática.

Ref. Expediente N° SD2025/0074191

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	COBAS SPHERE	Roche Diagnostics GmbH	SD2019/0063172	11	9, 10	Marca	Registrada	06 jun 2029
Nominativa	AZURE SPHERE	Microsoft Corporation	SD2019/0019087	11	9, 42	Marca	Registrada	02 oct 2028

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)".

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0074191

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	Las marcas registradas
	COBAS SPHERE AZURE SPHERE

Jurisprudencia

En el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.

Análisis comparativo

Esta Dirección observa claras semejanzas en los vocablos predominantes en cada uno de los signos confrontados, elemento relevante en la configuración del signo y que resalta respecto de los demás, de esta manera, el signo solicitado SPHERE DATA PROTECTION A resulta confundible con los signos antecedentes COBAS SPHERE / AZURE SPHERE, como se puede apreciar, los signos comparten la expresión **SPHERE**, sin que los elementos adicionales que contiene permitan que el juico del consumidor se genere una impresión diferente y mitigue el riesgo de confusión.

De otra parte, si bien es cierto que el signo solicitado cuenta con elementos gráficos, estos tampoco aportan una real diferenciación que le permitan acceder al registro, debido a que el elemento más fuerte es el denominativo en tanto será el implementado por el consumidor para solicitar los productos que el signo identifique.



Ref. Expediente N° SD2025/0074191

Por lo tanto, el consumidor al encontrarse frente al signo solicitado podrá considerar que se trata de una modificación o innovación de los signos antecedentes y por ende que proceden del mismo origen empresarial.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

35: Servicios de consultoría en materia de tecnología que permitan una mejor explotación de un negocio comercial, gestión de información; gestión de negocios comerciales, comercialización de software para ordenadores.

41: Servicios educacionales, servicios de capacitación, entrenamiento, instrucción en los diferentes campos relacionados con el sector tecnológico, del software, internet, servicios de certificación de estas áreas de la tecnología, demostraciones en los campos del uso y administración de redes computacionales; servicios de organización de eventos, congresos, cursos, seminarios, simposios y debates relacionados con estos temas.

42: Elaboración, diseño, comercialización y actualización de software para ordenadores, servicios de asistencia técnica en tecnología, soporte técnico, servicios tecnológicos, servicios científicos, servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software, elaboración diseño, actualización de software para ordenadores, servicios de asesoría y consultorías profesionales en computación e informática; asesoría y consultoría en seguridad informática.

Los signos previamente registrados identifican:

Expediente SD2019/0063172 clase 9: Aparatos e instrumentos científicos; instrumentos de laboratorio destinados a la investigación, la ciencia y la industria; instrumentos de laboratorio para fines científicos y de diagnóstico; hardware y software para uso médico y diagnóstico; software para el suministro de procesos automatizados de laboratorio de

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0074191

diagnóstico; software y hardware informáticos para instrumentos de laboratorio, a saber, para permitir el control automatizado, la conexión, el análisis de datos y la gestión de datos de forma remota.

Expediente SD2019/0019087 clase 9: Microcontroladores; conjunto de chips informáticos; microcontroladores y conjuntos de microcircuitos para la transmisión segura de datos; receptores de comunicación; unidades de intercambio de datos; módulos de hardware informático para Internet de los objetos (IoT); dispositivos informáticos alámbricos e inalámbricos conectados a internet, incluidos relojes inteligentes, sensores eléctricos, accionadores eléctricos, y otros dispositivos de entrada y salida controlados electrónicamente; dispositivos de hardware informático que establecen una red digital interconectada inalámbrica y/o se comunican con usuarios finales o se conectan con software de terceros para elaboración de informes sobre cambios en el entorno o la implementación de cambios en el entorno; software de procesamiento de datos; software informático de aplicación para la implementación de Internet de los objetos (IoT); aplicaciones de software para utilizar con dispositivos móviles de comunicación; software accesible y/o descargable en línea mediante redes informáticas mundiales de información o desde un sitio web en internet para utilizar con dispositivos de internet de los objetos (IoT); software informático y aparatos de telecomunicación para permitir la conexión entre dispositivos de datos de Internet de los objetos (IoT) o dispositivos informáticos móviles conectados y de Internet o redes seguras; plataformas de aplicaciones de software para la conexión de personas, servicios y dispositivos a Internet; software de control de sistemas; software de automatización de procesos domésticos o industriales; software de aplicaciones móviles de automatización de procesos domésticos o industriales; software de sistemas operativos para servicios de computación en nube y dispositivos de Internet de los objetos (IoT); software de computación en nube; software de aplicaciones para servicios de informática en la nube; software operativo para dispositivos de informática en nube y el control y la gestión segura de dispositivos de informática en nube; partes y piezas accesorias para todos los productos mencionados.

Expediente SD2019/0019087 clase 42: Diseño y desarrollo de hardware y software informáticos, en particular microcontroladores, juegos de chips para ordenadores y software operativo para los productos antes mencionados; diseño y desarrollo de módulos de hardware para utilizar con Internet de los objetos (IoT); programación de software operativo para acceder y utilizar redes de computación en nube y dispositivos de Internet de los objetos (IoT), tanto como sus componentes; diseño y desarrollo de sistemas de procesamiento de datos para Internet de los objetos (IoT) y dispositivos para Internet de los objetos (IoT); facilitación de sistemas de software operativo no descargable para la transmisión, recepción, sincronización, visualización, refuerzo, vigilancia, control, intercambio, codificación, decodificación, cifrado, acceso, acceso remoto, creación, recopilación, almacenamiento, protección, eliminación, transmisión, difusión, localización, organización o utilización de datos, voz, multimedia, audio, vídeo, música, fotografías, dibujos, imágenes, audiovisual, vídeos, texto, gráficos u otros datos, incluido por una red mundial de comunicación; diseño y desarrollo de software operativo para redes informáticas en nube y dispositivos de Internet de los objetos (IoT); servicios de uso temporal de software operativo no descargable en línea para utilizar redes informáticas en la nube y acceder a las mismas; programación de software operativo para utilizar y acceder a redes informáticas en la nube; alquiler de software operativo para utilizar y acceder a redes de computación en la nube; diseño, desarrollo y actualización de dispositivos integrados; servicios de software como servicio (SaaS) para el control y la supervisión de redes informáticas en nube y dispositivos de Internet de los objetos (IoT); servicios de infraestructuras como servicio (IaaS) para utilizar con dispositivos y redes de Internet de los objetos (IoT); consultoría en relación con todos los servicios antes mencionados.

Ref. Expediente N° SD2025/0074191

Conexidad competitiva productos de la clase 9 y servicios de la clase 35

Dada la cobertura de los signos enfrentados, esta Dirección encuentra que es posible que los mismos sean ofrecidos por el mismo empresario determinando la posibilidad real de que los consumidores se vean inducidos en falsas asociaciones derivadas de las prácticas habituales en el mercado, máxime cuando se trata de configuraciones semejantes.

Pues bien, para un consumidor no resultaría extraño que un empresario que se dedica a ofrecer productos de la clase 9 como *“software de procesamiento de datos; software informático de aplicación para la implementación de Internet de los objetos (IoT); aplicaciones de software para utilizar con dispositivos móviles de comunicación; software accesible y/o descargable en línea mediante redes informáticas mundiales de información o desde un sitio web en internet para utilizar con dispositivos de internet de los objetos (IoT); software informático y aparatos de telecomunicación para permitir la conexión entre dispositivos de datos de Internet de los objetos (IoT) o dispositivos informáticos móviles conectados y de Internet o redes seguras; plataformas de aplicaciones de software para la conexión de personas, servicios y dispositivos a Internet.”* entre otros decida incursionar en servicios afines de mercados relacionados como el de *“Servicios de consultoría en materia de tecnología que permitan una mejor explotación de un negocio comercial, comercialización de software para ordenadores.”* Cl. 35.

De otra parte, si bien es cierto que los productos y servicios en conflicto no son exactamente los mismos, pueden llegar a tener riesgo de asociación si se tiene en cuenta que los signos en conflicto son similares, por lo que podrían generar confusión indirecta entre los usuarios, quienes concluirían que los productos y servicios que distinguen los signos tienen un mismo origen empresarial.

Conexidad competitiva servicios de la clase 41 y servicios de la clase 42

Dada la cobertura de los signos enfrentados y en atención a los criterios de conexidad competitiva establecidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, especialmente a través de la IP 100 de 2018, considera esta Dirección que en el presente caso se configura criterio el de razonabilidad.

“La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad):

Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado, podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cereza también expende agua embotellada”.

De acuerdo con la dinámica usual del mercado es normal que un mismo empresario se encargue de la prestación de servicios afines e n determinada industria. Pues bien, no es extraño encontrar en el mercado que un empresario dedicado a la industria de la tecnología *“Diseño y desarrollo de hardware y software informáticos, en particular microcontroladores, juegos de chips para ordenadores y software operativo para los productos antes mencionados; diseño y desarrollo de módulos de hardware para utilizar con Internet de los objetos (IoT); programación de software operativo para acceder y utilizar redes de computación en nube y dispositivos de Internet de los objetos (IoT), tanto como sus componentes;.”* entre otros (Cl. 42) decida ampliar su esquema de negocio incursionando en nuevos servicios afines como *“Servicios educativos, servicios de capacitación, entrenamiento, instrucción en los diferentes campos relacionados con el sector tecnológico, del software, internet, servicios de certificación de estas áreas de la*

Ref. Expediente N° SD2025/0074191

tecnología, demostraciones en los campos del uso y administración de redes computacionales; servicios de organización de eventos, congresos, cursos, seminarios, simposios y debates relacionados con estos temas” (Cl. 41). De manera que, el consumidor razonablemente entenderá que comparten el mismo origen empresarial sin que ello se compase con la realidad.

En efecto, al dar aplicación a la teoría mencionada, que como su nombre lo indica implica reciprocidad, interrelación, correspondencia y dependencia entre los signos que se comparan y los servicios que distinguen, el análisis comparativo de éstos debe ser más riguroso. En efecto, a mayor similitud de los signos, mayor diferenciación debe haber entre los servicios, lo cual no se da en el presente caso.

Conexidad competitiva servicios de la clase 42

Dada la cobertura de los signos enfrentados, esto es, los servicios de la clase 42 del nomenclátor internacional, considera esta Dirección que los mismos sean ofrecidos por el mismo empresario determinando la posibilidad real de que los consumidores se vean inducidos en falsas asociaciones derivadas de las prácticas habituales en el mercado, máxime cuando se trata de configuraciones semejantes.

En concordancia con lo anterior, existe conexidad competitiva puesto que de un lado se pretende proteger el género de los servicios y de otro se encuentra concedido la protección de la especie, a saber, de un lado se pretende “*Elaboración, diseño, comercialización y actualización de software para ordenadores, servicios de asistencia técnica en tecnología, soporte técnico, servicios tecnológicos, servicios científicos, servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software, elaboración diseño, actualización de software para ordenadores, servicios de asesoría y consultorías profesionales en computación e informática; asesoría y consultoría en seguridad informática.*” que constituyen la generalidad y pueden abarcar la prestación de servicios tales como “*Diseño y desarrollo de hardware y software informáticos, en particular microcontroladores, juegos de chips para ordenadores y software operativo para los productos antes mencionados; diseño y desarrollo de módulos de hardware para utilizar con Internet de los objetos (IoT); programación de software operativo para acceder y utilizar redes de computación en nube y dispositivos de Internet de los objetos (IoT), tanto como sus componentes; diseño y desarrollo de sistemas de procesamiento de datos para Internet de los objetos (IoT) y dispositivos para Internet de los objetos (IoT); facilitación de sistemas de software operativo no descargable para la transmisión, recepción, sincronización, visualización, refuerzo, vigilancia, control, intercambio, codificación, decodificación, cifrado, acceso, acceso remoto, creación, recopilación, almacenamiento, protección, eliminación, transmisión, difusión, localización, organización o utilización de datos, voz, multimedia, audio, vídeo, música, fotografías, dibujos, imágenes, audiovisual, vídeos, texto, gráficos u otros datos, incluido por una red mundial de comunicación; diseño y desarrollo de software operativo para redes informáticas en nube y dispositivos de Internet de los objetos (IoT).*” entre otros. Fenómeno que es ampliamente conocido por los consumidores quienes fácilmente atribuirían un mismo origen empresarial. Configurándose así el criterio de razonabilidad del cual trata Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial (TJCA) 100-IP-2018⁵

De otra parte, si bien es cierto que los servicios en conflicto no son exactamente los mismos, pueden llegar a tener riesgo de asociación si se tiene en cuenta que los signos

⁵Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial (TJCA) 100-IP-2018

“(…) b. **La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad)**

Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado, podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cereza también expende agua embotellada”.

Ref. Expediente N° SD2025/0074191

en conflicto son similares, por lo que podrían generar confusión indirecta entre los usuarios, quienes concluirían que los servicios que distinguen los signos tienen un mismo origen empresarial.

En efecto, la confundibilidad indirecta se origina cuando el consumidor o adquirente de los productos distinguidos con una marca, confunde el origen empresarial de los mismos, es decir, los asocia por su procedencia o nacimiento, creyendo erróneamente que cierto producto proviene de una empresa, cuando no es así. Esta afectación a la voluntad del consumidor se produce por varias causas, entre ellas puede observarse el hecho que una marca reproduzca a otra, con elementos adicionales que no le otorgan mayor diferenciación, y por el contrario convencen al consumidor de que está adquiriendo servicios de cierta empresa que contienen algunas características diferentes a las del servicio original, que buscaba.

En este orden de ideas, al aplicar la teoría de la interdependencia, que como su nombre lo indica implica reciprocidad, interrelación, correspondencia y dependencia entre los signos que se comparan y los servicios que distinguen, el análisis comparativo de éstos debe ser más riguroso. En efecto, a mayor similitud de los signos, mayor diferenciación debe haber entre los servicios, lo cual no se da en el presente caso.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca SPHERE DATA PROTECTION (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por VISION SOFTWARE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca SPHERE DATA PROTECTION (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por VISION SOFTWARE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Negar el registro de la Marca SPHERE DATA PROTECTION (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza⁸, solicitada por VISION SOFTWARE S.A.S., por las razones

⁶ 35: Servicios de consultoría en materia de tecnología que permitan una mejor explotación de un negocio comercial, gestión de información; gestión de negocios comerciales, comercialización de software para ordenadores.

⁷ 41: Servicios educacionales, servicios de capacitación, entrenamiento, instrucción en los diferentes campos relacionados con el sector tecnológico, del software, internet, servicios de certificación de estas áreas de la tecnología, demostraciones en los campos del uso y administración de redes computacionales; servicios de organización de eventos, congresos, cursos, seminarios, simposios y debates relacionados con estos temas.

⁸ 42: Elaboración, diseño, comercialización y actualización de software para ordenadores, servicios de asistencia técnica en tecnología, soporte técnico, servicios tecnológicos, servicios científicos, servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de diseño

Ref. Expediente N° SD2025/0074191

expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar de esta resolución a VISION SOFTWARE S.A.S., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 2 de marzo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

y desarrollo de equipos informáticos y de software, elaboración diseño, actualización de software para ordenadores, servicios de asesoría y consultorías profesionales en computación e informática; asesoría y consultoría en seguridad informática.